

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2022**

**ACTOR: LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2022**

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando** se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o **pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2022**

naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el actor, impugna lo siguiente.

“IV. Norma General o Acto cuya invalidez se demanda y medio oficial de publicación: El Decreto Legislativo número 08.- Artículo Quinto.- publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 18 de febrero de 2022 a través del cual se reforma y adiciona la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante referida como LDFSEMO), en específico la porción normativa contenida en el artículo 7, fracción III.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la SUSPENSIÓN DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, pues **ante su posible ejecución**, se trastocaría la esfera competencial de la Federación con relación a las atribuciones con que cuenta en materia forestal, poniéndose en un claro riesgo no solo a la vegetación forestal que puede ser objeto de remoción por las autorizaciones que pretenda otorgar la entidad federativa demandada para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sino también a la consecución de los objetivos de la propia LGDFS.*

*El Estado de Michoacán incumple con la tutela del derecho humano al medio ambiente conforme lo establece el artículo 4° de la CPEUM. En esa medida, el Estado demandado pretende irrogarse atribuciones que son propias de la Federación, **es claro que debe decretarse la suspensión de la ejecución del artículo 7 fracción III de la LDFSEMO**, pues de no hacerlo se corre el riesgo de que, **ante su eventual aplicación**, se puedan llevar a cabo actos de autoridad de carácter estatal nulos de pleno derecho, al versar sobre aspectos de regulación propios de la Federación, generándose así incertidumbre jurídica ante la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad estatal.*

Es de concluir que, si el marco legal nacional e internacional ha reconocido la existencia del principio precautorio como un criterio orientador de las acciones de las autoridades, es claro que la suspensión que se solicita resulta procedente, pues al tenor de los motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad planteados en la presente instancia de control constitucional, la ejecución y/o aplicación del acto reprochado conllevarla (sic) incuestionablemente a una afectación al medio ambiente, al permitir el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (es decir, la remoción de la vegetación forestal), cuando es atribución de la Federación al autorizar, por excepción, dicha cuestión, y ello siempre y cuando se cumplan con los requisitos que prevé el marco legal y reglamentario aplicable. [...].

Es procedente, otorgar la medida cautelar solicitada, ya que, de lo contrario, a través del acto cuya invalidez se reclama, las autoridades demandadas podrán emitir autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en franca contravención al régimen de conservación ecológica sobre dicho recurso forestal.”. (Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda el artículo 7, fracción III, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2022**

reformado mediante Decreto Legislativo número 08, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar.**

Lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión no podrá otorgarse respecto de normas generales, como en el caso lo constituye el artículo 7, fracción III, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; pues atento a las características esenciales de la norma controvertida a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, pues implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, lo que está vedado por disposición de la Ley Reglamentaria, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.” [El subrayado es propio].

No pasa inadvertido lo manifestado por el actor en cuanto a la remoción de la vegetación de los terrenos forestales que podría realizarse con fundamento en el artículo impugnado; sin embargo, como el propio promovente lo refiere, esto acontecería con motivo de “su posible ejecución” o “su eventual aplicación”, de manera que, en todo caso, serán los actos concretos de aplicación, una vez emitidos por la demandada e incorporados a la litis del juicio constitucional, los que podrán ser objeto de la medida cautelar, conforme a la Ley Reglamentaria de la Materia.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

A C U E R D A

Único. Se niega la suspensión solicitada por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁸ del Código Federal de

⁷ Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, número de registro 178861, página 910.

⁸ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2022**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹⁰ del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, por oficio, y en sus residencias oficiales, respectivamente, al Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a las indicadas autoridades, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo **de dicha entidad federativa**, en su respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado.

⁹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2022

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 490/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 3303/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de once de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 63/2022**, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Conste.

JOG/EAM

¹⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 63/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 124198

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2022T18:47:26Z / 20/04/2022T13:47:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8c 70 bc 80 4c d5 d4 66 78 36 38 59 c4 dd 2f a7 3e 92 aa e6 2a aa 06 ff e4 fc 26 6e 12 a7 11 bd fc bd 58 3d cd 55 96 83 85 1f 9d d3 84 22 4e 56 87 b4 f3 28 95 b9 76 c8 56 5c c1 c3 5a 27 bb d7 53 5a 6c ce 35 59 8f ff 63 2e b5 14 29 01 80 56 d3 84 8c 7c 70 f5 e9 04 62 94 b2 51 ad 33 48 3a 81 9d f2 3a d8 f1 9e 3d 44 92 78 58 3f 84 77 10 86 9e 81 e2 f4 9b a7 2d f7 38 85 0f 36 4a a4 9d b9 77 17 31 9b 91 32 c7 15 e8 73 65 04 e2 cf 17 2d e2 f6 3f e1 62 e0 21 8e 24 85 ce 8c 7d 80 5c a1 9d a2 30 1d e4 71 46 cf aa c0 be 49 d1 1d e5 84 cf 35 5f 70 5d d4 89 36 4a d9 22 e1 d2 3a 72 cb 7e 7c dc 23 3a df 07 c9 bc 55 4f 08 8a eb 42 88 6d e7 f1 a3 c2 6e 5e 2b 22 29 1a 23 b5 be f2 3e 23 ca d2 82 52 07 19 a2 e4 cf 29 06 26 c7 2d 16 cc ed 05 04 ab cc a9 41 68 f5 3e 02 88 4d d0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2022T18:47:26Z / 20/04/2022T13:47:26-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2022T18:47:26Z / 20/04/2022T13:47:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4621662			
	Datos estampillados	374641099D033D8134F7511997184B7907EA0266532ED150D39488F4142412B4			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T22:10:15Z / 18/04/2022T17:10:15-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c4 e9 61 a8 64 25 e1 bc d6 06 2f 4d 68 05 82 8f 76 41 bf 23 e8 25 d8 51 e5 d0 86 64 5b 8f de f7 06 b6 0b ec a2 76 31 eb 2b 33 75 eb 10 84 b3 34 14 db 65 f9 e8 9d 04 80 97 f3 4f 66 8c 01 15 64 02 a1 60 cf 4b 9a de 46 04 bf d9 aa 38 8f 51 c1 02 10 76 e7 b6 a8 d5 8c d1 f4 26 34 32 98 a5 3b 39 96 4f 78 91 4b 5f 6a a5 79 8d 20 fe d7 f0 7d 5f e0 c1 70 2f c1 e4 66 ab b0 62 eb 06 22 1c a4 42 21 e9 b5 f4 a8 f5 e1 87 69 89 ed 24 de 04 fe 39 35 ef 66 4a 1e 34 20 20 79 fc 03 36 f1 16 0c 5e 28 5c 61 4b e9 a8 72 2b 54 6c e2 92 c9 3c 72 49 f6 98 e6 6c a2 b4 2d 47 0c 54 d3 e2 e6 13 d2 31 f4 d7 9d f6 8a b5 bf 44 75 07 fe 07 c9 d7 44 28 92 e7 0b f2 f3 2b 44 1f 53 8a b0 2c 52 ec 32 bf 88 ed df 6e 70 2c 9d e5 b5 22 92 f6 79 db cb 23 4b 59 01 eb 43 94 9d f0 6d 80 94 f7 2f 6f 60			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T22:10:15Z / 18/04/2022T17:10:15-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T22:10:15Z / 18/04/2022T17:10:15-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4612700			
	Datos estampillados	B22278009DCCEFD37530E608B6B782E02AA0BD48711ABCC262ED4CB4AEABE7E6			